



Fideicomisos internacionales en Chipre

Fideicomisos internacionales en Chipre: criterios de calificación

La Ley de Fideicomisos Internacionales de 1992 complementa la Ley Fiduciaria, basada en la Ley Fiduciaria Inglesa de 1925.

De acuerdo al artículo 2 de la Ley sobre Fideicomisos Internacionales, un fideicomiso reúne los requisitos de un fideicomiso internacional en Chipre cuando:

- el fideicomitente no tiene residencia permanente en Chipre;
- al menos uno de los fideicomisarios tiene residencia permanente en Chipre;
- ninguno de los beneficiarios tiene residencia permanente en Chipre; y
- las propiedades del fideicomiso no incluyen ningún bien inmueble radicado en Chipre.

Sociedades en Chipre que actúan como fideicomisarios, fideicomitentes o beneficiarios

El elemento distintivo de esta definición, que es además el que **otorga a esta Ley el carácter de única** comparada con otras jurisdicciones, es que según la disposición presente en el artículo 2, **un fideicomiso no perderá su carácter de internacional únicamente porque el fideicomitente o el fideicomisario, o alguno de los beneficiarios sea una sociedad chipriota**. Esta facilidad puede ofrecer unas oportunidades únicas a los inversores. Si, por ejemplo, el fideicomitente quisiese conservar el control total sobre la administración del fideicomiso, podría hacerlo formando una sociedad chipriota donde las acciones le perteneciesen en su totalidad y pudiera ser también el único consejero de dicha sociedad, la cual podría actuar como un administrador único de un fideicomiso internacional al que se le hubiesen transferido los activos del fideicomitente.

Crear el fideicomiso

- En un principio, la creación de un fideicomiso en Chipre no precisa de ninguna formalidad, excepto cuando el fideicomiso tiene su origen en un testamento, donde se deberán observar los requisitos particulares relativos a los testamentos. Los fideicomisos que se creen en vida del fideicomitente son normalmente (pero no necesariamente) escritos, y la discrecionalidad de la que dispone el



fideicomitente a la hora de escoger las disposiciones, poderes y restricciones en ellos contenidos es casi ilimitada.

- El fideicomiso debe, sin embargo, cumplir los requisitos clásicos de las tres "certezas": certeza de la intención, la materia y el objeto. En otras palabras, a través del instrumento que pretende crear el fideicomiso, el fideicomitente debe manifestar su intención de crear el fideicomiso, el fondo fiduciario debe ser especificado con una seguridad razonable y los beneficiarios de del fideicomiso deben ser determinables.
- No existen obligaciones de registro ni de presentación de informes para los fideicomisos constituidos en Chipre.
- Para que el instrumento constitutivo de un fideicomiso sea correctamente formalizado, es preciso abonar el impuesto sobre actos jurídicos documentados al tipo impositivo general de 250,00 libras chipriotas (427,15 euros) con independencia de la cantidad a la que ascienda el fondo fiduciario.

Confidencialidad

La Ley de Fideicomisos Internacionales prohíbe que cualquiera de los fideicomisarios o cualquier otra persona, incluidos los funcionarios del Gobierno o del Banco Central, divulgue cualquier tipo de información referente al fideicomiso. Solo un tribunal puede permitir, a través de un auto, la revelación de información cuando ésta tenga una importancia esencial en el resultado de un procedimiento civil o penal.

Ventajas fiscales

Los fideicomisos internacionales chipriotas están exentos fiscalmente en Chipre. La fiscalidad de los fideicomisos es bastante complicada, aunque existen las siguientes opciones para la optimización fiscal.

Ingresos	Todos los ingresos, ya sean de origen comercial o de cualquier otro, de un fideicomiso internacional (en otras palabras, un fideicomiso cuyas propiedades no radican en Chipre y cuyos ingresos se generan fuera de Chipre) están exentos fiscalmente en Chipre.
Dividendos	Los dividendos, intereses u otros ingresos recibidos por un fideicomiso procedentes de una sociedad chipriota no están gravados fiscalmente ni sujetos a retenciones fiscales.
Plusvalías	Las plusvalías derivadas de la enajenación de activos de un fideicomiso internacional no están sujetas al impuesto sobre las plusvalías en Chipre.

Jubilado en Chipre	Un extranjero que cree un fideicomiso internacional en Chipre y se jubile en Chipre está exento fiscalmente si todas las propiedades en usufructo están radicadas en el extranjero y todas las rentas son obtenidas en el extranjero, incluso si él es un beneficiario
Impuesto de sucesiones	Un fideicomiso internacional creado a efectos de planificación fiscal sucesoria no está sujeto al impuesto de sucesiones en Chipre.
Otras protecciones fiscales	Los fideicomisos son un recurso habitual de personas físicas con rentas altas para proteger su patrimonio del gravamen fiscal aplicable por los impuestos de sucesiones y sobre las plusvalías en sus países de origen. También pueden ser útiles para los extranjeros que creen un fideicomiso antes de repatriar sus activos adquiridos durante el tiempo que estuvieron trabajando en el extranjero para protegerlos de la red fiscal de sus países de origen.

Beneficios no fiscales

Planificación sucesoria.	Una persona física, a través de un fideicomiso chipriota, puede garantizar que se salvaguarden los intereses de menores, personas mentalmente discapacitadas o personas a las que no se las pueda confiar la gestión del patrimonio de la persona física anteriormente mencionada, incluso después de la muerte de la persona física. Una persona física, a través de un fideicomiso chipriota, puede incluir en su testamento a personas que, debido a la legislación del país de dicha persona física, estarían de otra manera excluidas de la herencia. Una persona física que desee ceder activos personales por razones fiscales o de otro tipo puede conseguir esto transfiriéndolos a un trust internacional chipriota.
Anonimato.	Una persona física que quiera conservar el anonimato y confidencialidad sobre la propiedad de una empresa puede hacerlo creando un fideicomiso discrecional chipriota en el que conste como titular de todas las acciones de la empresa.
Mantenimiento de fondos en el extranjero	Una persona física que posea o que pueda poseer ingresos generados en el extranjero y que no quiera enviar a su país de residencia puede disponer que dichos ingresos se dirijan a los fideicomisarios de un fideicomiso chipriota para que se mantengan en usufructo, conforme a la voluntad de dicha persona, en fideicomisos discretionales.
Protección de activos	La Ley de Fideicomisos Internacionales dispone que, sin perjuicio de lo que puedan establecer las leyes sobre quiebra o liquidación en Chipre o en cualquier otro país, el fideicomiso no será nulo o anulable a menos que quede probado judicialmente que el fideicomiso fue constituido con fines fraudulentos para los intereses de personas que,



en el momento en que se realizó el pago o transferencia de activos al fideicomiso, eran acreedores del otorgante. La responsabilidad de justificar su causa, mediante la presentación de pruebas, corresponde a los acreedores y los acreedores tendrán un máximo de dos años desde la fecha de transferencia o traspaso de activos al fideicomiso para incoar la causa judicial anteriormente mencionada.

Servicios de fideicomisario de FBS - Tarifas

FBS opera sobre la base de una tarifa fija para la creación de fideicomisos y, además, cobra una tarifa anual por desempeñar las responsabilidades propias de un fideicomisario. Otros cargos adicionales se basan en el tiempo empleado en la administración de los asuntos del fideicomiso.



REPÚBLICA DE CHIPRE

LA LEY DE FIDEICOMISOS INTERNACIONALES DE 1992

UNA LEY QUE REGULA LOS FIDEICOMISOS INTERNACIONALES

PARTE I – INTRODUCCIÓN

La Cámara de Representantes promulga lo siguiente:

Título abreviado.

1. Se puede aludir a esta ley como Ley de Fideicomisos Internacionales de 1992.

Interpretación.

2. A efectos de esta ley, salvo que el contexto especifique lo contrario-

“Tribunal” significa el Presidente de un Tribunal del Distrito o un Juez Decano del distrito donde tenga su residencia el fideicomisario o fideicomisarios del fideicomiso internacional o cualquiera de ellos que tenga la condición de residente en la República;

“inmueble” tiene el significado que le asigna a este término la Ley Fiduciaria;

“fideicomiso internacional” significa un fideicomiso con respecto al cual:

(a) El fideicomitente no posee residencia permanente en la República;

(b) al menos uno de los fideicomisarios es actualmente un residente permanente de la República;

(c) ninguno de los beneficiarios, excepto que sea una institución benéfica, posee la condición de residente permanente en la República;

(d) entre la propiedad fiduciaria no se incluye ningún bien inmueble situado en la República:



Si bien se hace constar que un fideicomiso no dejará de ser considerado un fideicomiso internacional por el solo hecho de que el fideicomitente o el fideicomisario mencionado en el párrafo (b), o uno o más beneficiarios, sean una asociación o sociedad que reúna los requisitos del artículo. 8Y o del artículo A, de las leyes de impuestos sobre la renta, respectivamente.

“fideicomiso específico” o “fideicomiso creado para un propósito específico” significa cualquier fideicomiso que no sea:

(a) Fideicomiso con beneficiarios que sean personas físicas ciertas o personas jurídicas fácilmente determinables o no, y

(b) Fideicomiso con beneficiarios que sean todas personas físicas ciertas o personas jurídicas determinables a partir de cierta relación personal o de afinidad;

El término “fideicomiso” tiene el significado que le asigna la Ley Fiduciaria e incluye también la asignación testamentaria;

El término “fideicomisario” significa el administrador del fideicomiso o la entidad encargada de dicha administración e incluye a las personas físicas y jurídicas.

PARTE II –DISPOSICIONES APLICABLES A LOS FIDEICOMISOS INTERNACIONALES

Validez de un fideicomiso internacional.

3.(1) Un fideicomitente que transfiera o cede de cualquier otra forma un activo a un fideicomiso internacional tendrá capacidad para hacerlo si dicha persona es mayor de edad y está en pleno uso de sus facultades mentales en el momento de realizar dicha transferencia o cesión, de acuerdo con la ley del país en el cual posea residencia permanente. La ley aplicable en la República o en cualquier otro país en materia de herencia o sucesiones no afectará de ninguna manera a la transferencia o cesión, ni perjudicará de otra manera a la validez del fideicomiso internacional.

(2) Un fideicomiso internacional no será nulo o anulable en caso de quiebra o liquidación del fideicomitente, o de cualquier acción o procedimiento judicial entablado contra dicho fideicomitente por sus acreedores, sin perjuicio de otras disposiciones de la ley de la República o de la ley de cualquier otro país y sin perjuicio de otras prerrogativa que hayan sido otorgadas voluntariamente y sin contraprestación por el mismo fideicomiso o que se hagan sobre, o para, el beneficio del fideicomitente, el cónyuge o los hijos del fideicomitente, o cualquiera



de ellos, salvo y en la medida que quede probado suficientemente ante el Tribunal que el fideicomiso internacional fue creado con la intención de defraudar a los acreedores del fideicomitente en el momento en que se realizó el pago o transferencia de activos al fideicomiso. La carga de la prueba de la intención del fideicomitente recae sobre los acreedores.

(3) En virtud de lo dispuesto en el apartado (2), una demanda contra un fideicomisario de un fideicomiso internacional se debe incoar en un periodo máximo de dos años desde la fecha en que se produjo la transferencia o cesión al fideicomiso.

Presunción en contra de la nulidad de un fideicomiso internacional.

4. A menos que un fideicomiso internacional contenga un poder de revocación expreso, deberá entenderse que es irrevocable por parte del fideicomitente o sus representantes legales personales, sin perjuicio de su voluntariedad.

Duración de un fideicomiso internacional.

5.(1) A los efectos de esta ley y sin perjuicio de cualquier otra disposición legal que estipule lo contrario, o de un precepto de ley de la República o de cualquier otro país, el periodo de duración de un fideicomiso internacional puede continuar hasta que se cumplan cien años desde la fecha de su constitución, momento en el que será rescindido, a menos que haya sido rescindido antes en virtud de una disposición presente en el instrumento o por cualquier otra razón.

(2) El apartado (1) no se aplicará a los fideicomisos benéficos o fideicomisos que se hayan constituido con la finalidad mencionada en esta Ley, que permanecerán en vigor sin ninguna limitación de tiempo.

Validez de las condiciones de la no distribución de rentas.

6. Una instrucción en un instrumento de creación de un trust internacional que estipule la no distribución de rentas es válida y vigente por el tiempo que se estime conveniente durante el tiempo de existencia de dicho fideicomiso.



Fideicomisos benéficos y fideicomisos creados para un propósito específico.

7.(1) Sin perjuicio de las disposiciones previstas en la Constitución de la República de Chipre y de cualquier otra disposición legal aplicable que indique lo contrario a lo indicado por la ley de la República o de la ley de cualquier otro país, se entenderá que un fideicomiso internacional tiene naturaleza benéfica cuando tenga por principal objeto la consecución de uno o algunos de los siguientes propósitos:

- (a) la lucha contra la pobreza;
- (b) el avance de la educación;
- (c) el avance de la religión;
- (d) otros propósitos beneficiosos para el conjunto de los ciudadanos.

(2) Se entenderá que un fideicomiso internacional que se cree para uno o más de los objetos o propósitos que se establecen en el apartado (1) tendrá el carácter de benéfico, sin perjuicio de que:

- (a) El objeto o propósitos no sean de carácter público o en beneficio público, aunque pueda beneficiar a una parte de los ciudadanos o pueda también beneficiar de manera privada a una o más personas, u objetos o personas dentro de una categoría de personas; o
- (b) el fideicomiso internacional puede ser objeto de enmiendas o ser rescindido, ya sea por el ejercicio de un poder de nombramiento o por la cesión de activos; o
- (c) el fideicomitente tenga la potestad de diferir la distribución de los beneficios a cualquiera de las obras benéficas del fideicomiso durante un periodo que no exceda el periodo de vigencia del fideicomiso; o
- (d) el fideicomiso internacional esté, o se entiende que esté, encuadrado en la categoría de fideicomisos discrecionales.

(3) Sin perjuicio de otra disposición legal que estipule lo contrario a lo estipulado por la ley de la República o la ley de cualquier otro país, un fideicomiso internacional no será nulo o anulable por la única razón de que el fideicomiso haya sido creado para un propósito específico, siempre y cuando el fideicomiso no sea perpetuo o que cuando se haya rescindido, el instrumento empleado para crear el trust determine el motivo o motivos de rescisión del fideicomiso y prevea la cesión de los activos netos del mismo tras dicha rescisión. Un fideicomiso internacional así creado será ejecutable por el otorgante o sus representantes personales, o por la



persona o personas designadas en el instrumento de creación del fideicomiso para hacer cumplir el fideicomiso. El fideicomiso será ejecutable a instancias de la persona o personas así designadas, sin perjuicio de que dicha o dichas personas no sean beneficiarias en virtud del fideicomiso.

Inversiones autorizadas.

8. Sin perjuicio de lo que disponga el instrumento de creación del fideicomiso, el fideicomitente puede en cualquier momento invertir todo o parte de los fondos fiduciarios en cualquier tipo de inversión:

- (a) dondequiera que se ubique la inversión; y
- (b) hayan sido o no invertidos los fondos con anterioridad.

(2) El fideicomitente puede variar la inversión o retenerla en su estado original siempre que actúe con la diligencia y prudencia que se deba esperar de una persona a la hora de realizar inversiones.

Poder para cambiar la ley aplicable del fideicomiso internacional.

9. Si las condiciones de un fideicomiso internacional lo permiten, la ley aplicable de un fideicomiso puede cambiarse en favor o detrimento de la ley de la República, a condición de que:

- (a) En caso de un cambio de la ley de la República a otra ley, si la nueva ley aplicable reconoce la validez del fideicomiso y de los intereses respectivos de los beneficiarios;
- (b) en caso de un cambio de otra ley a la ley de la República, si se reconoce dicho cambio por la ley aplicable al fideicomiso con anterioridad a la consumación del cambio.

Variación del fideicomiso internacional por parte del Tribunal.

10. (1) En conformidad con lo dispuesto en el apartado (2) el Tribunal, a instancia de parte, podrá ordenar mediante auto, si lo estima conveniente, cualquier resolución que varíe o rescinda las condiciones de un fideicomiso internacional o extienda o modifique los poderes de gestión o administración de los fideicomitentes, por cuenta de las personas mencionadas a continuación, haya o no otro beneficiario capaz de dar su consentimiento a dicha modificación:



(a) cualquier persona incapacitada de acuerdo a derecho que tenga un interés directo o indirecto, ya se trate de un derecho consolidado o supeditado a un fideicomiso internacional;

(b) cualquier persona, determinada o no, que pueda poseer un interés, directo o indirecto, en virtud de un fideicomiso internacional, por ser la persona que en una fecha futura, o que en el caso de producirse un evento futuro, sea una persona de una descripción determinada o miembro de una categoría determinada de personas a las que se aluda en el instrumento de creación del fideicomiso internacional; o

(c) un nonato; o

(d) cualquier persona al respecto de un interés que pueda surgir en ella por razón de un poder discrecional otorgado a un tercero tras no haber podido determinarse un interés existente que no se ha extinguido o determinado todavía.

(2) El Tribunal no aprobará ninguna resolución a favor de alguna de las personas indicadas en los párrafos (a), (b) o (c) del apartado (1), a menos que se considere que la resolución propuesta parezca ser en beneficio de esa persona, pero sin que resulte perjudicial para los intereses de otras personas interesadas.

(3) Cuando en la gestión o administración de un fideicomiso internacional el Tribunal considere útil la venta, el arrendamiento, la dación en prenda, entrega, des afectación o cualquier otra forma de disposición, o la compra, inversión, adquisición, gasto u otro tipo de transacción que no se pueda efectuar por razón de la ausencia de un poder para tal propósito conferido al fideicomitente en conformidad con las condiciones del fideicomiso internacional o la ley, el Tribunal puede conferir al fideicomitente, de manera general o para una circunstancia en particular, con un poder para dicho propósito en los términos y con las disposiciones y condiciones que considere convenientes, y puede indicar de qué manera y a partir de qué activos se destinará cualquier gasto autorizado, así como la manera en que se sufragarán los gastos de cualquier transacción.

(4) En virtud de este artículo, el fideicomitente, o cualquier beneficiario o persona que actúe en representación del mismo, puede realizar una petición al Tribunal.

Confidencialidad relativa a los fideicomisos internacionales.

11. (1) De acuerdo con los términos del instrumento de creación de un fideicomiso internacional y si el Tribunal no dicta un auto para su divulgación de acuerdo con las disposiciones del apartado (2), el administrador o cualquier otra persona, incluidos los funcionarios del Gobierno y del Banco Central de Chipre, no pueden revelar a



ninguna persona que no tenga un derecho reconocido para ello documentos o información:

- (a) por los que se divulgue el nombre del fideicomitente o de cualquiera de los beneficiarios;
- (b) por los que se divulgue las deliberaciones del fideicomitente sobre la manera en que se ejerció un poder o discreción, o de cómo se cumplió un deber conferido o impuesto por la ley o por los términos del fideicomiso internacional;
- (c) por los que se divulgue la razón de cualquier ejercicio particular de un determinado poder, discreción o cumplimiento de un deber, o el documento sobre el que se ha fundamentado o se podría haber fundamentado dicha razón;
- (d) que se refieran al ejercicio o ejercicio sugerido de los poderes o discreciones mencionados, o el cumplimiento sugerido de dichos deberes;
- (e) que se refieran a, o formen parte de, la contabilidad del fideicomiso internacional:

En caso de que se solicite la divulgación de algún documento o información relacionado con, o que forme parte de, la contabilidad del fideicomiso internacional por parte de un beneficiario o, en el caso de un fideicomiso benéfico, por una organización benéfica mencionada por su nombre como beneficiaria en el instrumento de creación del fideicomiso, el fideicomitente estará obligado a divulgar el documento u otra información requerida.

(2) Sin perjuicio de las disposiciones previstas en las demás leyes y conforme a las disposiciones del apartado (3), el tribunal ante el que está incoado el procedimiento civil o penal puede dictar un auto permitiendo la revelación de la información o documentos a los que se refiere el apartado (1) tras la petición de uno de los litigantes o partes en dicho procedimiento civil o penal, según proceda.

(3) El tribunal dicta un auto contemplado en el apartado (2), si determina que la divulgación de la información o del documento a los que se refiere el apartado (1) es esencial para la resolución del proceso.

(4) A efectos de este artículo, los términos "información o documento" abarcan la información o documentos almacenados en ordenadores electrónicos y, en tal caso, la ejecución de un auto de divulgación se realiza por medio de la divulgación o cesión de la información o documentos en un formato visible, legible y portátil.

Fiscalidad de los fideicomisos internacionales.



12. (1) Los ingresos y ganancias de un fideicomiso internacional que tengan su origen o que se considere que tienen su origen en países distintos a la República estarán exentos de todo impuesto aplicable en la República y, asimismo, no se aplicará ningún impuesto sucesorio en relación a los activos pertenecientes a un fideicomiso internacional.

(2) Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Timbres, un instrumento de creación de un fideicomiso internacional estará gravado por el impuesto de timbre a un tipo fijo de 250 libras chipriotas (427,15 euros) u otra cantidad semejante, al poderse actualizar periódicamente por el Consejo de Ministros.

PART III –DISPOSICIONES VARIAS

Aplicación de esta Ley.

13. Esta Ley se aplicará a los fideicomisos internacionales que se creen después de su entrada en vigor.

Recuperación de leyes existentes.

14. (1) Las leyes de la República aplicables a los fideicomisos y a las transferencias de activos a fideicomisos dentro de la República con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán vigentes y se aplicarán a los fideicomisos internacionales, salvo en la medida en que sean incompatibles o que hayan sido modificadas por las disposiciones de la presente Ley.

(2) Las leyes y reglamentos que se apliquen en cada momento a las inversiones realizadas por residentes no permanentes de la República se aplicarán también a las inversiones que realice un fideicomiso internacional en la República.

No existe obligación de registro.

15. Los fideicomisos internacionales están exentos de la obligación de registro que se contemple en cualquier ley.